



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
Medellin Diez (10) De Junio De Dos Mil Diecinueve 2019

RADICADO: 2-12304-16
CONTRAVENCIÓN: PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTOR: JANES JOSEFA MOSQUERA BALCEIRO
DIRECCIÓN: CALLE 32 N° 28A - 43

RESOLUCION N° 287-Z3
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Inspectora De Policía Urbana De Primera Categoría De Control Urbanístico Zona Seis, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y considerando los siguientes.

HECHOS

Mediante consigna del 21 de abril de 2016, donde se quejan de la señora JANES MOSQUERA BALCEIRO, debido a que ella construyo un tercer piso sin los permisos de ley y necesita que la inspección verifique esta situación, esta queja la interpone porque ella se quejó de lo que realizo el vecino del primer piso.

Que en atención a visita administrativa del 22 de abril de 2016, realizada por parte del auxiliar de la inspección 9A de Policía Urbana de Medellín, el señor WALTER DARIO FLOREZ JARAMILLO, donde se observó una edificación de res niveles con cubierta en techo y mampostería en ladrillo, donde el tercer nivel al parecer fue construido recientemente. Dice el afectado que hace aproximadamente unos 23 meses que construyo. La responsable de esta vivienda es la señora JANES MOSQUERA BALCEIRO, quien le dice que ella si construyo hace como dos años y que la constructora que le vendió, la autorizo para realizar este tercer nivel.

Mediante Auto por el cual se ordena la Apertura de una Averiguación Preliminar, fechado 21 de abril de 2016, comunicado el dia 18 de mayo de 2016

Por medio de la Resolución N° 440 M-3 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos, se notificó personalmente el dia 29 de mayo de 2016.

Mediante Auto N° 146 – Z3 del 26 de junio de 2018, por medio del cual se fija periodo probatorio y se decreta la práctica de pruebas. Comunicado el dia 07 de marzo por aviso y en página web.



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección Control Urbanístico Zona Seis
Carrera 52 N° 71-84, piso 2
Teléfono 493 98 89



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

Según informe técnico por parte de la Profesional Universitaria DIANA CARDENAS SANTANA, realizado el día 24 de mayo y 26 de junio de 2018, sin poder acceder, no se pudo encontrar en el inmueble, sin poder acceder al mismo para verificar la presunta infracción descrita, se pudo observar una construcción reciente en el tercer piso.

Según informe técnico por parte del Profesional Universitaria EDWIN RANGEL SALAZAR MOSQUERA, realizado el día 13 de febrero de 2019, se observó desde la calle una edificación de 3 pisos, con cubierta en teja de barro, sin la debida licencia urbanística de construcción expedida por la curaduría urbana, desatendiendo lo dispuesto Decreto Nacional 1203 del 12 de julio de 2017

AREA DE LA ACTUACION CON INFRACCION URBANISTICA: 96.49 m2

ANTIGÜEDAD DE LA INFRACCIÓN: no se pudo determinar

Mediante Auto del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se incorporan unas pruebas en desarrollo de una actuación administrativa y se da traslado al investigado para que formule alegatos de conclusión y controvierta las pruebas allegadas al proceso. Comunicado en página web, publicado el día 21 de marzo de 2019.

A folio 54 reposa, Resolución N° 202-Z3 Del 11 De Abril De 2019, Por Medio De La Cual Se Impone Una Sanción En Materia Administrativa Y Ordena La Adecuación A Las Normas Urbanísticas. La cual no se pudo notificar personalmente a la Presunta infractora, ya que como se puede evidenciar, No dieron los tiempos, esto debido al periodo de vacancia, por semana santa, como es de conocimiento público los servidores Municipales no laboran en| este tiempo, por disposición administrativa.

Así las cosas, por tal motivo ha de declararse la facultad sancionatoria que le asistía a la administración para imponer cualquier tipo de sanción.

Como últimas actuaciones.

CONSIDERACIONES

Para este momento, corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con la correspondiente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la ley 810 de 2003, por lo que resulta menester hacer las siguientes precisiones:

Nuestra legislación, dentro de sus múltiples instituciones jurídicas contempla el fenómeno jurídico de la caducidad, figura con la que se limita en el tiempo el ejercicio de la acción por parte del Estado y, en consecuencia la posibilidad que tienen las autoridades para imponer sanciones a los administrados.

Frente a las infracciones urbanísticas, la Ley 388 de 1997, ha dispuesto en su artículo 108 la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones, de conformidad con los





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

preceptos contenidos en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra consignada la norma antes citada.

Tratándose de manera específica de las actuaciones administrativas, el **“Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”**, preceptúa: **“Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”, supeditándose así la configuración de aquél fenómeno a dos supuestos objetivos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Y es claro que para el caso que nos ocupa se satisfacen aquellos supuestos, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 21 de abril de 2016, han transcurrido más de tres (3) años, sin que se haya tomado en términos de ley, decisión de fondo frente a los hechos y el presunto responsable de los mismos, pudiéndose vislumbrar que ha operado el fenómeno de la caducidad, al tenor de lo Dispuesto en el art. 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Es así como para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contencioso administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente, tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y electoral.

La caducidad dentro del contexto de las investigaciones administrativas de tipo sancionatorio ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera Expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

“...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo;

Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable...”

“...Ahora bien, en la caducidad ocurre que sí proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad del que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, solo está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”

Respecto al caso en concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del 21 de abril de 2016. De tal manera, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación, no podía generar los efectos





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

De lo expuesto y con fundamento en la jurisprudencia y doctrina mencionada, se puede establecer que en tratándose del fenómeno de la caducidad, el funcionario competente está en la obligación de hacer su declaración sin que sea necesario que medie petición por parte del interesado, porque si bien pudo incumplirse con la normatividad en materia de construcción (Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003), también lo es que han transcurrido más de tres (3) años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Dependencia para imponer la sanción caducó, y por ende en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Sin más consideraciones, **La Inspección De Policía Urbana De Primera Categoría De Control Urbanístico Zona Seis**, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con las facultades conferidas mediante decreto de delegación 1923 de agosto 17 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción contravencional adelantada en contra de la señora **JANES JOSEFA MOSQUERA BALCEIRO**, en calidad de propietaria y/o responsable de las obras de construcción adelantadas en el inmueble ubicado en la **CALLE 32 N° 28A - 43**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme, debidamente notificada y ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo definitivo del proceso con radicado No. **2-12304-16** en cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, lo cual se llevará a efecto al día hábil siguiente de conformidad con lo establecido en el capítulo 8, artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, ante este mismo despacho, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIOSELINA MONSALVE ZULETA
Inspectora


SERGIO ANDRES MEJIA ARISTIZABAL
Secretario

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, se notifica personalmente a las partes, el contenido de la Presente Resolución, a quien además





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

62

Se le hace entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

NOTIFICADO: (A)

Nombre Janes Mosquera Balceiro.

Firma Janes

Cédula de ciudadanía 43062693.

Teléfono 3146092000

FECHA DE NOTIFICACION: DÍA (17) MES (06) AÑO (2019) HORA (12 H),

NOTIFICADO: (A)

Nombre Renuncio a terminos.

Firma _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

FECHA DE NOTIFICACION: DÍA () MES () AÑO (2019) HORA ()

SECRETARIO, (A)



